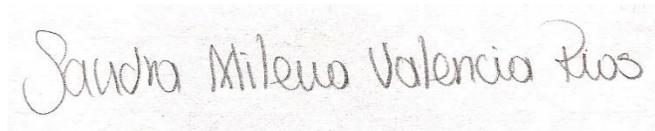


2009-341

CONSTANCIA.- Manizales, septiembre 21 de 2020. La dejo en el sentido que el expediente correspondiente al presente proceso, se encuentra en el archivo central y fue necesario hacer solicitud para su remisión, debiéndose tener en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha tenido limitado el ingreso al Palacio de justicia. El expediente se recibió el 18 de septiembre. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1080

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes en este proceso de ALIMENTOS, promovido por DANIELA MENDIETA OSORIO, contra GERMAN ALBERTO MENDIETA OCAMPO, aportado con el escrito que antecede, se decreta el levantamiento del embargo del sueldo y demás prestaciones sociales que percibe el demandado, de parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales.

Igualmente, se ordena el levantamiento de la medida de prohibición de salida del país al demandado, para lo cual

se oficiará a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Líbrese oficio al pagador para que deje sin efecto el contenido del oficio No. 1541 de Diciembre 16 de 2009, mediante el cual se le comunicó la medida.

Igualmente, y por así solicitarlo las partes, se dispondrá que la medida continúe vigente con respecto a la pensión que percibe el demandado, del "FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG" de esta ciudad.

Se libraré oficio en tal sentido.

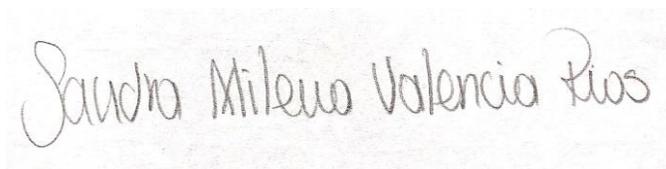
NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

Radicado: 2013 – 049

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de septiembre de 2020. La dejo en el sentido que a través del aplicativo de memoriales del Centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia de Manizales, se allegó con destino a este despacho judicial consignación de arancel judicial por valor de \$8.600.00, sin que se aportara solicitud alguna. Por lo anterior y al encontrarse el expediente en custodia del archivo central, se procedió a establecer comunicación con dicha dependencia, la cual informó a través de correo electrónico sobre la petición realizada por la parte actora en el proceso, la cual requiere copia autentica del acta 01946 y sentencia. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1081

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por CLAUDIA DEL PILAR YEPES, contra ANDRES FELIPE RAMIREZ CARMONA, se agrega la consignación de arancel judicial que antecede y el pantallazo del mensaje electrónico enviado por el coordinador de la oficina del archivo central, en el cual se informa sobre las piezas procesales requeridas por la demandante, así como su canal digital.

Por secretaria envíense los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE



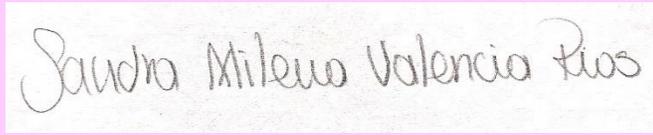
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 18 de 2020.

La dejo en el sentido que el presente proceso se encontraba en el archivo central, por lo que fue necesario solicitar su préstamo, siendo entregado el día 17 de septiembre.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

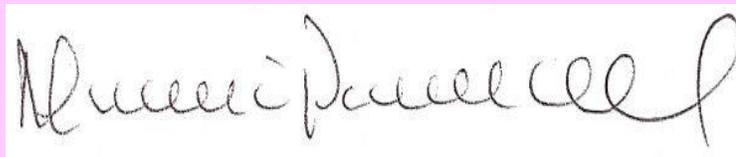
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1076

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por FGS, representado legalmente por su progenitora VALENTINA SERNA MARTINEZ, en contra de ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ, atendiendo la petición que antecede de desistimiento de la demanda y solicitud de archivo, se requiere a las partes para que aclaren lo pedido, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, encontrándose vigente el descuento voluntario que afecta los ingresos del demandado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1077

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por MTMR, quien estuvo representado por su progenitora YULI YULIANA RIVERA ABRIL, en contra de JESÚS EFREY MACHADO LÓPEZ, atendiendo la petición que antecede, procedente del subdirector de prestaciones sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se dispone informarle que a la fecha se encuentra vigente el acuerdo suscrito por las partes el 25 de agosto de 2016, consistente en que el demandado se comprometió a suministrar el 16.66% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que devenga al servicio del Ejército Nacional, suma que debe poner a disposición del despacho el pagador de esa entidad, en la cuenta que tiene en el Banco Agrario, como descuento voluntario. Dicha decisión se comunicó a esa entidad con oficio 1884 del 26 de agosto de 2016. Líbrese oficio comunicando lo decidido y adjuntando copia del mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

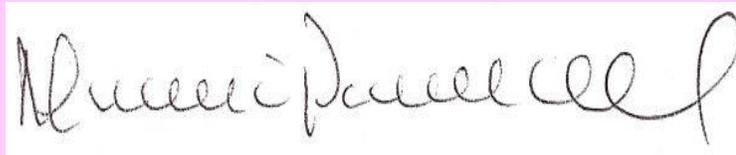
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1072

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el menor JDGC, representado legalmente por su progenitora YULIETH ALEJANDRA CALDERÓN, en contra de LUIS FELIPE GALVEZ QUINTERO, se agrega el oficio que antecede, procedente de la gerente de relaciones laborales de DIGITEX INTERNACIONAL S.A.S., mediante el cual informa que se procedió a levantar la medida de embargo del demandado.

NOTIFÍQUESE

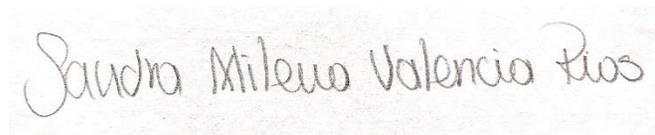
A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 18 de 2020. La deju en el sentido que el demandado se notificó por correo electrónico el día 21 de agosto, la cual se entiende surtida el día 25 del mismo mes, los 5 días para pagar se contabilizaron el 26, 27, 28, 31 de agosto y 1º de septiembre; los 10 días para proponer excepciones se surtieron los días 2, 3, 4, 7 y 8 de septiembre. Así mismo que el auto que antecede, se fijó por estado el día 8 de septiembre, cuya ejecutoria se surtió durante los días 9, 10 y 11 de septiembre. La parte demandada se pronunció con escrito que antecede en nombre propio, proponiendo excepciones de mérito.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

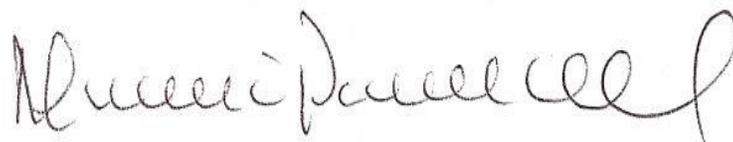
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1079

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de do mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por el menor SMH, representado legalmente por su progenitora YURY ANDREA HINESTROSA GARCÍA, en contra de VÍCTOR ALFONSO MEJÍA MEJÍA, se tiene por contestada la demanda y, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre las mismas, si así lo considera.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2017 - 225

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1082

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por DIANA CRISTINA RODRIGUEZ LÓPEZ, en representación de VICTOR RODRIGUEZ LÓPEZ contra MARÍA ODILIA, MARTIN ORLANDO, MARÍA CONSUELO, RAFAEL GUSTAVO y OSCAR DARIO RODRIGUEZ LÓPEZ, se agrega el memorial que antecede, accediendo el despacho a lo solicitado.

Por secretaría envíese el expediente digital al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2018 - 267

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, 22 de septiembre de 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer venció el término de los tres días posteriores a la ejecutoria del auto del 10 de septiembre y los apoderados de los interesados presentaron memorial acatando lo dispuesto por el despacho. Pasa para resolver.

Sandra Milena Valencia Rios

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1083

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Dentro del presente proceso de SUCESIÓN de los causantes ALFONSO MARÍA PALACIO BALBIN y OLGA BETANCOURT DE PALACIO, se agrega el memorial que antecede, por medio del cual los apoderados de los interesados ajustaron al sistema métrico decimal la primera partida de los bienes de la sucesión.

Por lo anterior, se aprueba la adecuación realizada, advirtiéndose que el presente auto hace parte integrante de la sentencia No. 20 del 5 de marzo de 2020 y, en consecuencia se ordena su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

NOTIFÍQUESE

María Patricia Ríos Alzate

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

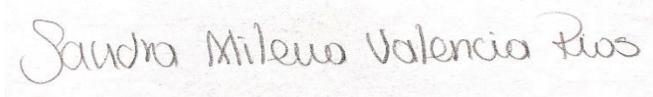
JUEZ

S.M.V.R.

2019-041

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales septiembre 21 de 2020.
La dejo en el sentido que la parte demandante aportó memorial informando las direcciones de las partes.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1060

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por el menor E.C.A. representado por MARIA DEL CARMEN ARIAS OSORIO, a través de apoderada judicial contra NESTOR MAURICIO CARDENAS QUINTERO, se agrega memorial mediante el cual se aportan las direcciones electrónicas de las partes.

NOTIFIQUESE



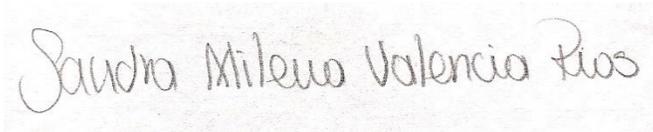
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2019-090

CONSTANCIA.- Manizales, septiembre 18 de 2020. La dejo en el sentido que se recibió respuesta del Juzgado 2º. de Familia de esta ciudad, en la cual informa que se corrió traslado del resultado de la prueba de ADN y el auto quedó ejecutoriado. Igualmente, en audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2019, se acordó que una vez ejecutoriado el auto del traslado de la prueba de ADN, se procedería al levantamiento de las medidas de embargo y restricción de salida del país, así como el archivo del proceso.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1061

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Se procede a resolver sobre la petición formulada por el apoderado del demandado, en este proceso de ALIMENTOS promovido por MARIA DEL SOCORRO VALENCIA GIRALDO contra YOHNATAN SALAZAR MONTOYA, mediante la cual solicita el levantamiento de las medidas que se encuentran vigentes.

Para resolver la petición, el despacho solicitó al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, que informara si el auto de traslado de la prueba de ADN se encontraba ejecutoriado, recibiendo respuesta en la cual indica que se fijó por estado el 4 de septiembre, quedando ejecutoriado el 9 de septiembre pasado.

En audiencia de conciliación realizada el 5 de noviembre de 2019, se acordó que una vez ejecutoriado el auto del traslado de la prueba de ADN, se procedería al levantamiento de las medidas de embargo y restricción de salida del país. Por lo anterior, se decretará el levantamiento del embargo que afecta los ingresos devengados por el demandado al servicio del "HOSPITAL SAN JORGE" de la ciudad de Pereira, donde se oficiará para que deje sin efecto el contenido del oficio 936 de noviembre 5 pasado, con el cual se le comunicó la misma. Así mismo, se levantará la restricción de salida del país y se ordenará el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1°. LEVANTAR la medida de embargo ordenada como alimentos, por lo expuesto en la parte motiva.

2°. OFICIAR al pagador del "HOSPITAL SAN JORGE" de la ciudad de Pereira, para que deje sin efecto el contenido del oficio 936 de noviembre 5 pasado, con el cual se le comunicó la misma.

3°. LEVANTAR la restricción de salida del país al demandado, para lo cual se oficiará a Servicios Migratorios de esta ciudad, para que deje sin efecto el oficio No. 329 de abril 23 de 2019, mediante el cual se comunicó la medida.

4°. ORDENAR el archivo del proceso, previa anotación en el programa Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

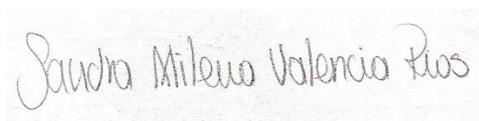
JUEZ

Oecp.
2019-090

Radicado: 2019 - 099

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de septiembre de 2020. La dejo en el entendido que revisado el aplicativo de memoriales del Centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia de Manizales, no se encontró solicitud de la parte demandante para este proceso, tal y como lo manifiesta la apoderada judicial.

De otro lado se hace constar que por correo electrónico se enviaron los oficios 328 y 329 el pasado mes de agosto de 2020, a las notarías únicas de Palestina y Pijao respectivamente; sin embargo hasta el momento no se ha obtenido respuesta. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1084

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por MARINA SULAIT GIL VILLA, contra LUZ ELENA, BERTILDA, GUILLERMO, JORGE ELIECER VALENCIA SALCEDO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO VALENCIA SALCEDO, se agrega el memorial que antecede y, en atención a la constancia anterior, se ordena por secretaria enviar a través del correo electrónico institucional, los oficios a la apoderada de la parte demandante para su diligenciamiento.

Igualmente se accede al envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



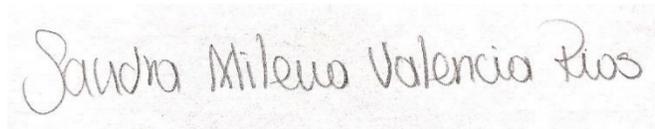
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-130

CONSTANCIA.- Manizales, septiembre 21 de 2020. La dejo en el sentido que el curador ad-litem designado en este proceso, se notificó de la demanda, dando respuesta a través del escrito que antecede.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1062

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Manizales, veintidós de septiembre de dos
mil veinte.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por la parte interesada y las que se consideren necesarias en el presente proceso de DECLARACION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO promovido por ANGELA PATRICIA RAMIREZ VALENCIA para el presunto desaparecido HECTOR HERNAN LOPEZ OSPINA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

La parte demandante aportó las siguientes pruebas documentales:

- Constancia de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación por la denuncia formulada por la señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ VALENCIA. (Folios 8 y 9).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de HECTOR HERNAN LOPEZ OSPINA. (Folio 10).
- Declaración extraproceso rendida por ANGELA PATRICIA RAMIREZ VALENCIA, sobre la convivencia en unión libre con HECTOR HERNAN LOPEZ OSPINA. (Folio 11).
- Registro civil de nacimiento de JUAN PABLO LOPEZ RAMIREZ, en el cual figura como padre HECTOR HERNAN LOPEZ OSPINA. (Folio 12).

No se tendrán como pruebas la fotocopia de la tarjeta de identidad de JUAN PABLO LOPEZ OSPINA, ni las constancias bancarias a nombre de ANGELA PATRICIA RAMIREZ VALENCIA, por no aportar nada al proceso.

Así mismo, las copias del otorgamiento del amparo de pobreza, con las cuales se designa y autoriza al apoderado para promover la acción.

OFICIO:

Se dispone oficiar al Grupo de Identificación y Búsqueda de Desaparecidos del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de esta ciudad, para que informe a este despacho, si allí se adelantó o adelanta investigación por el desaparecimiento de HECTOR HERNAN LOPEZ OSPINA,

quien desapareció al parecer el 21 de enero 2017, indicando las gestiones que se han realizado, qué conocimiento se tiene sobre el paradero del citado LOPEZ OSPINA y el estado actual de la investigación. Igualmente, para que remita copia o fotocopia auténtica de la denuncia con la cual se inició la misma y de las pruebas recaudadas.

El curador ad-litem del presunto desaparecido no solicitó pruebas.

PRUEBA PEDIDA POR EL DESPACHO

- Registros civiles de nacimiento de HECTOR HERNAN LOPEZ OSPINA. (Folios 35 y 36).

PRUEBAS DE OFICIO

a) Se dispone escuchar en interrogatorio de parte a ANGELA PATRICIA RAMIREZ VALENCIA, quien absolverá cuestionario que le será formulado por la titular del despacho.

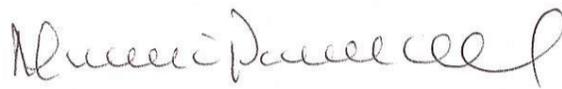
b) Se dispone oficiar a la Registraduría Nacional del estado Civil de esta ciudad, para que certifique si el señor LOPEZ OSPINA se ha presentado a sufragar en los comicios realizados en el país, en los últimos cinco años. Igualmente, para que remita constancia o copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía No. 16.749.212.

Líbrese oficios en tal sentido.

Para llevar a cabo la audiencia en la cual se recepcionarán las pruebas aquí decretadas, se señala la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día 8 de julio de 2021.

Se previene a la parte accionante para que el día de la audiencia esté atenta para la realización de la misma en forma virtual.

NOTIFIQUESE:



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

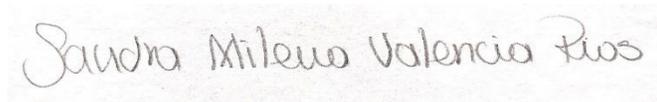
JUEZ

Oecp.
2019-130

2019-168

CONSTANCIA.- Manizales, septiembre 22 de 2020. La dejo en el sentido que revisado el expediente, se observa que no se aportó en el presente proceso, la partida de matrimonio de los señores SINFOROSO LOTERO y CARMEN GOMEZ.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1092

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone tomar medida de saneamiento en el presente proceso de SUCESION INTESTADA de la causante RAQUEL LOTERO GOMEZ, para que se de cumplimiento al ordenamiento que se relaciona a continuación:

Con el fin de sanear la actuación y en aras de evitar una nulidad, se dispone requerir a los interesados, para que alleguen al despacho la partida de matrimonio de los señores SINFOROSO LOTERO y CARMEN GOMEZ.

Se agregan los memoriales mediante los cuales los apoderados presentaron el inventario y avalúo de bienes y formularon solicitud en el sentido de obviar el requisito mencionado en párrafo anterior, a lo cual no accede el despacho, toda vez que se trata de un documento indispensable para demostrar parentesco con la causante.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de REINALDO LOTERO BUITRAGO, como subrogatario de los derechos que le puedan corresponder en la sucesión de RAQUEL LOTERO a MARIA NELLY LOTERO GOMEZ, se niega la petición, hasta tanto se presente la partida de matrimonio requerida.

NOTIFIQUESE:

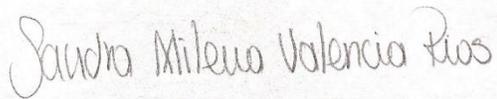
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019 - 201

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de septiembre de 2020. La dejo en el sentido que al resolver el memorial de desistimiento de la demanda presentado por las partes, no se hizo alusión a las medidas cautelares vigentes. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1085

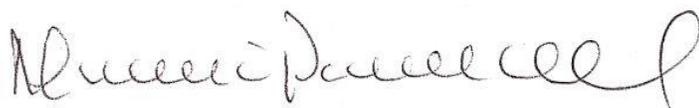
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone adicionar el auto anterior calendado 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se aceptó el desistimiento al presente proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por MONICA BIVIANA AGUDELO MARTINEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra FRANCISCO JAVIER ARCILA LÓPEZ, con el siguiente numeral:

4° LEVANTAR el embargo que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 100-78760, 100-128361, 100-165234, 100-167654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y 001-1058691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

NOTIFÍQUESE



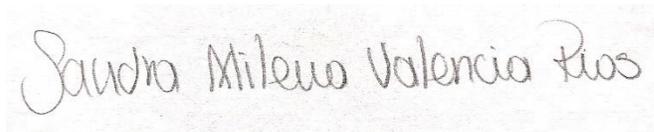
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-202

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 18 de 2020. La dejo en el sentido que el apoderado de la parte actora presentó memorial aportando la liquidación del crédito, sin que acreditara el envío a la contraparte.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1063

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el menor J.M.P. representado por MARIA FERNANDA PADILLA VALENCIA, contra GILDARDO ANDRES MARIN HIDALGO, se requiere a la parte que presentó el memorial para que acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-202

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, 18 de septiembre de 2020. La dejo en el sentido que el día 16 de septiembre, venció el término de los tres días del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que el demandado haya indicado objeción alguna. El traslado estuvo fijado en lista durante los días 14, 15 y 16 de este mes. Pasa para resolver.

Sandra Milena Valencia Rios

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1086

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se dispone APROBAR la liquidación del crédito presentada en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por los menores L.M.R.O. y E.R.O., representados por su progenitora MARBY LISBERTH ORTEGON GARCÍA y JUAN DAVID RODRIGUEZ ORTEGÓN, contra JUAN PABLO RODRIGUEZ VANEGAS, teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna.

Se dispone la entrega del dinero que esté consignado a órdenes de este despacho o llegue a estarlo, a la parte demandante, hasta el pago total de la obligación cobrada, artículo 447 de la obra citada.

NOTIFÍQUESE

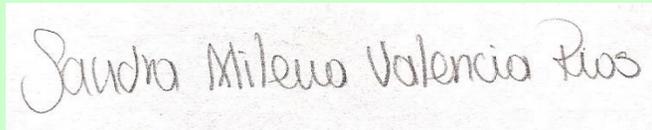
María Patricia Ríos Alzate

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 21 de 2020. La dejo en el sentido que estando dentro del término de ejecutoria del auto que antecede, la apoderada de la demandante, presentó escrito solicitando corrección de la fecha de audiencia programada para el 8 de junio, la cual por error se indicó que sería en el 2020.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

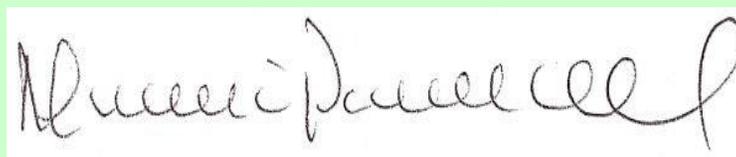
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1073

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso de TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por ANA MARÍA ALZATE BENJUMEA, contra CARLOS ALBERTO FRANCO, se dispone corregir la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual será el día **8 DE JUNIO DE 2021**, a las **DOS Y TREINTA (2:30)** de la tarde.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2019-291

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1065

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior memorial remitido por la apoderada de la parte actora, al proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por CONSUELO REYES DE ROBAYO, en contra de GUILLERMO ARMANDO ROBAYO, mediante el cual informa las direcciones y teléfonos solicitados por el despacho.

Se requiere a la parte demandante, para que acredite haber enviado copia del memorial a la parte contraria, tal como lo dispone el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

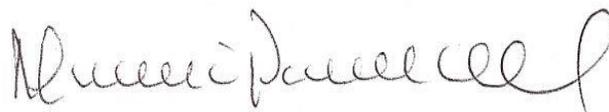
Se advierte a las partes que de conformidad con el decreto citado y el artículo 78 Numeral 14 del Código General del Proceso, de todo memorial o actuación que presenten, deben remitir copia a la contraparte, a través de cualquier canal digital, so pena de la sanción mencionada en la norma.

Los teléfonos del demandado y su apoderado de oficio, son:

GUILLERMO ARMANDO ROBAYO 3147661242

DR. JULIAN CASTAÑO HERNANDEZ 3146124999

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

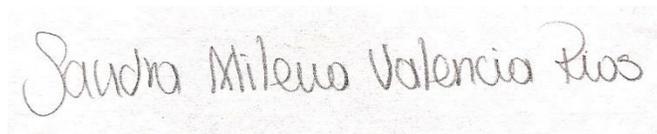
J U E Z

2019-291

2019-327

CONSTANCIA: septiembre 21 de 2020. La dejo en el sentido que el término del traslado de la demanda concedido a la curadora ad-litem de la accionada, venció el día 18 de los corrientes, dando respuesta sin proponer excepciones. La demanda se notificó el día 4 de septiembre a través de correo electrónico.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1064

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por NOEL LAVERDE FRANCO contra VALENTINA LAVERDE RODRIGUEZ, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día 13 de julio de 2021, a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Registros civiles de nacimiento de VALENTINA LAVERDE RODRIGUEZ, NOEL LAVERDE GONZALEZ, LAURA ELENA LAVERDE ARBOLEDA y LAURA SOFIA LAVERDE RODRIGUEZ. (Folios 12 al 15).
- Registro civil de matrimonio de NOEL LAVERDE FRANCO y OLGA AMPARO CACERES MOLINA. (Folio 16).
- Fotocopia del acta de conciliación realizada en proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, el 25 de marzo de 2009. (Folios 17 ay 18).
- Fotocopia del acta de conciliación realizada en proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA radicado 2015-413, adelantado en este mismo despacho. (Folios 19 al 21).
- Respuesta a solicitud dada por las siguientes facultades: Universidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, Universidad Nacional, Universidad Católica, Universidad de Manizales, Universidad Luis Amigó, Politécnico Nacional, Universidad Autónoma y Universidad de Caldas. (Folios 22 al 33).
- Acta de conciliación agotando requisito de procedibilidad en la Notaría Quinta de esta ciudad. (Folios 34 al 51).

INTERROGATORIO

Se decreta el interrogatorio de parte que deben absolver la demandada VALENTINA LAVERDE RODRIGUEZ y el demandante NOEL LAVERDE FRANCO.

OFICIO:

- a) Se dispone oficiar a la Universidad Católica de esta ciudad, para que certifiquen si VALENTINA LAVERDE RODRIGUEZ cursa o cursó estudios en esa institución.
- b) Se dispone oficiar al Politécnico Nacional de esta ciudad, para que certifiquen si VALENTINA LAVERDE RODRIGUEZ cursa o cursó estudios en esa institución, si los terminó y si se encuentra graduada, remitir la constancia correspondiente.

Líbrense oficios en tal sentido.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La curadora ad-litem de la demandada no solicitó pruebas.

Se requiere a las partes para que el día de la audiencia, estén pendientes para realizar la audiencia en forma virtual.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

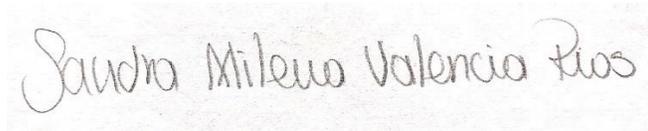
JUEZ

2019-333

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, septiembre 18 de 2020.

La dejo en el sentido que se presentó memorial, en el cual se indica el monto de la cuota alimentaria acordada, en favor de la menor SARA PÉREZ CAÑÓN.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA No.038

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: LORENA CAÑÓN MEZA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ

RADICADO: 17001-31-10-007-2019-00333-00

Procede este despacho judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, promovido por **LORENA CAÑÓN MEZA**, a través de apoderada judicial, contra **CARLOS ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ**, por solicitarlo conjuntamente las partes.

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la parte actora fueron basadas en los siguientes hechos, que se resumen así:

La pareja contrajo matrimonio civil el día 11 de abril del 2017 en la Notaría Única de Villamaría, Caldas.

Dentro del matrimonio se procreó a una menor.

Solicitó la parte actora el divorcio del matrimonio civil y se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio, de nacimiento de la señora CAÑÓN MEZA y de la menor SARA PÉREZ CAÑÓN.

Admitida la demanda se ordenó imprimirle el trámite ordenado por el artículo 368 del Código General del Proceso.

La parte demandada fue notificada el día 25 de noviembre de 2019, pronunciándose a través de apoderado de oficio, interponiendo excepciones de mérito, posteriormente se señaló fecha y hora para audiencia.

Mediante escrito que antecede, las partes y sus apoderados, presentaron solicitud para que se dicte sentencia por mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 154, numeral

9 del Código Civil, los esposos pueden obtener por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo consentimiento, requiriéndose para ello que la solicitud se haga en forma conjunta, como en efecto lo hicieron las partes.

No habiendo objeción alguna a la petición, se decretará el divorcio del matrimonio civil contraído por la pareja **PÉREZ - CAÑÓN**, por reunir los requisitos de ley.

Así mismo se aprobará el acuerdo al que llegaron las partes, en el sentido que cada uno tendrá residencias separadas y se encargará de su manutención. En lo relacionado con la custodia, cuidado, regulación de visitas y obligación alimentaria en favor de la menor SARA PÉREZ CAÑÓN, se sujetarán a lo acordado en el Acta de Conciliación N° 12 del 13 de marzo de 2020, en audiencia celebrada en la Comisaría de Familia de Villamaría.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

No habrá condena en costas, en virtud a la conciliación lograda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETA el divorcio del matrimonio civil contraído en la Notaría única de Villamaría, Caldas, el 11 de abril del año

2017, entre **CARLOS ALBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.847.267 y **LORENA CAÑÓN MEZA**, con cédula de ciudadanía 1.060.650.948, en virtud de la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECLARA disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

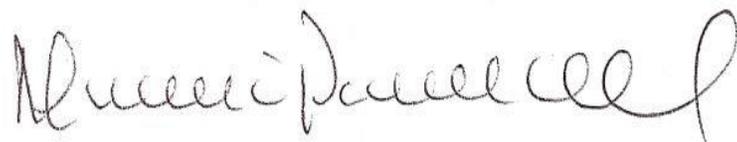
TERCERO: DISPONE que cada uno de los cónyuges tendrá residencias separadas y se encargará de su manutención y, en relación a la hija menor de edad SARA PÉREZ CAÑÓN, se estará a lo acordado en la Comisaría de Villamaría, el 13 de marzo del presente año.

CUARTO: ORDENA la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los cónyuges y libro de varios de la correspondiente Notaría.

QUINTO: NO CONDENA en costas.

SEXTO: EFECTUADO lo anterior se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z